



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00090-2015-Q/TC

ICA

JESÚS ANTONIO ARROYO LOAYZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jesús Antonio Arroyo Loayza; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional.
2. En ese sentido, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
3. En el caso de autos, si bien el recurrente no ha cumplido con anexar copia de la cédula de notificación de la resolución de fecha 19 de setiembre de 2014, cuestionada mediante recurso de agravio constitucional, el Tribunal estima que requerir su presentación resulta innecesario, toda vez que, del mismo recurso, es posible advertir que este ha sido interpuesto por el litisconsorte necesario de la parte demandada frente a la sentencia que declaró fundada la demanda interpuesta por la Compañía Industrial Textil Credisa Trutex - Creditex SAA, esto es, que no ha sido presentado frente a una decisión que declare improcedente o infundada la demanda. En consecuencia, el presente recurso deviene en improcedente, más aún si el mismo no se encuentra dentro de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00090-2015-Q/TC

ICA

JESÚS ANTONIO ARROYO LOAYZA

Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja; en consecuencia, se debe notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a sus atribuciones.


Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00090-2015-Q/TC

ICA

JESÚS ANTONIO ARROYO LOAYZA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Luego de la lectura y revisión de los actuados correspondientes, expreso aquí mi coincidencia con los votos en mayoría, pues estamos ante el incumplimiento de un requisito de procedibilidad, sobre el cual por cierto no encuentro mayor duda en su determinación y aplicación.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00090-2015-Q/TC

ICA

JESÚS ANTONIO ARROYO LOAYZA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida dirigida a don Jesús Antonio Arroyo Loayza, certificada por el abogado.
2. No considero inoficioso declarar dicha inadmisibilidad en la medida que tampoco estimo que el referido recurso de queja resulte manifiestamente improcedente.

Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse al recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ.

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL